

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	76-001-31-03-007-2004-00175-01
Proceso	Ordinario
Demandante	Alberto González Ceballos y otros
Demandado	Avícola Nápoles Mejía Villegas y Cía. S. en C. y otros
Providencia	Sentencia No. 194 Sentencia de primera Instancia 004
Tema	Nulidad de actos escriturales
Decisión	Niega pretensiones

Corresponde a este Despacho definir el presente **PROCESO ORDINARIO**, adelantado por Alberto González Ceballos, Ana Mery González Ceballos, Andrés Fernando González Díaz y Luis Miguel González Díaz, en contra de avícola Nápoles Mejía Villegas y cía. s.c., María Aidé Sánchez de González, Luz Aidé González Sánchez, Ana Matilde González Sánchez, Consuelo González Sánchez, María Derly González Sánchez, Pascual Angulo Moreno, Luz Dary Angulo Moreno y el litisconsorte necesario Alberto Mejía Gallego.

I.- ANTECEDENTES

Alberto González Ceballos, Ana Mery González Ceballos, Andrés Fernando González Díaz y Luis Miguel González Díaz, debidamente representados por apoderado judicial, presentan demanda ordinaria en contra de avícola Nápoles Mejía Villegas y cía. s.c., María Aidé Sánchez de González, Luz Aidé González Sánchez, Ana Matilde González Sánchez, Consuelo González Sánchez, María Derly González Sánchez,

Pascual Angulo Moreno, Luz Dary Angulo Moreno y el litisconsorte necesario Alberto Mejía Gallego, a fin de que se efectúen las siguientes declaraciones:

1. Que se declare que son nulos los actos escriturarios posteriores a las escrituras 3985 del 5 de agosto de 1976, en especial, las escrituras públicas número 2017 del 30 de mayo de 2000 y 2537 del 19 de diciembre de 2000, mediante las que se pretendió enajenar los bienes muebles e inmuebles de la Sociedad AVICOLA CALI y las acciones de esa misma empresa;

2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene restituir todos los bienes muebles e inmuebles ya determinados, al haber sucesoral del causante MEDARDO GONZALEZ AGUDELO y/o que ocupen el mismo lugar y se restituyan al mismo estado en que se hallarían si no hubiesen existido dichos actos o contratos.

3. Que, con fundamento en la anterior declaración, se ordene al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda en la ciudad de Santiago de Cali, inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, que los bienes pertenecen al causante MEDARDO GONZÁLEZ AGUDELO y/o a las personas que ostentaban esa calidad antes de las negociaciones atacadas.

4. Que, con fundamento en la primera declaración, se ordene al Secretario de Transporte y Tránsito que corresponda en la ciudad de Santiago de Cali, inscribir el nombre del causante MEDARDO GONZÁLEZ AGUDELO y/o a las personas que fueran titulares o como el propietario de ellos, desde antes de las negociaciones de los mismos, para que posteriormente se tengan como activos del haber sucesoral del de cujus.

5. Al pago de gastos, costas y agencias en derecho a los accionados.

Como fundamento de la demanda expuso la parte actora los siguientes

HECHOS que a continuación se exponen:

a) Ana Mery y Alberto Antonio González Ceballos, son hijos legítimos de los causantes Judith Ceballos de González y Medardo González Agudelo, mientras que Andrés Fernando y Luis Miguel González Díaz, son hijos de Medardo González Agudelo y Adalgiza Díaz.

b) El señor Medardo González Agudelo, adquirió un total de 596 acciones de las 600 que conformaban la sociedad Avícola Cali Ltda., mediante Escrituras Públicas No. 214, 730 y 3212 de la Notaría Segunda de Cali de enero 24, febrero 17 y junio 04 de 1970. Por su parte, la señora María Aydee Sánchez de González, adquirió 4 acciones de la mentada sociedad, quedando en poder de ellos, la totalidad de las acciones de Avícola Cali.

c) Aducen que mediante escritura pública número 3985 de agosto 05 de 1976, el señor Medardo González, cedió a título de venta, las 596 acciones que tenía de la sociedad de la siguiente manera; a María Aydee Sánchez de González, 296, y; a Luz Aydee y Consuelo González Sánchez, 150 acciones cada una. En este punto, resaltan que, para aquella época, la primera era estudiante universitaria, mientras que la segunda, estaba cursando el bachillerato, por lo que, al momento de la firma de la escritura, era menor de edad y no podía haber exhibido un documento de cédula como lo hizo en aquel entonces, pues se encontraba impedida para celebrar actos de dicha naturaleza.

d) Manifiestan que el señor Medardo González, tomó la decisión de enajenar las acciones de la granja, por una sanción que la DIAN impuso en su momento por valor \$15.000.000, disposición que no fue discutida por las señoras Luz Aydee y Consuelo, quienes nunca tuvieron la intención de la adquirir la propiedad de los bienes, dado que no tenían los medios económicos para ello, al punto que el señor Medardo manejó todo hasta la fecha de su deceso (junio 13 del 2000).

e) El 30 de noviembre de 1984, mediante Escritura Pública 6050 de la

Notaría 10 de Cali, María Aydee Sánchez de González, cede a título de venta, 150 acciones a cada una de sus hijas, Ana Matilde y María Derly González Sánchez, quienes no tenían medios económicos para ello, pues las mismas eran estudiantes de universidad y bachillerato respectivamente.

f) Indican que el 11 de octubre de 1985, mediante Escritura Pública 5134 de la Notaría 10 de Cali, la señora María Aydee Sánchez de González, como representante legal de la avícola, cede a título de venta, el 50% de las acciones, al señor Alberto Mejía Gallego, venta que se hizo sin poseer las mismas, pues éstas ya habían sido cedidas a sus hijas. No obstante, el 15 de agosto de 1986, Alberto Mejía Gallego, cede a título de venta, las 300 acciones que tenía en la empresa a la señora Ana Matilde González de Sánchez.

g) El 18 de julio de 1990, por Escritura Pública 6707 de la Notaría 10 de Cali, Ana Matilde González Sánchez, cedió a título de venta, 150 acciones de la sociedad a su hermana María Derly González Sánchez, quedando así, las 4 hermanas en poder de la sociedad y la mamá como Representante Legal.

h) Señalan que los actos jurídicos por realizados por los demandados, fueron tendenciosos, fraudulentos, de mala fe y temerarios, los cuales buscaban únicamente, menoscabar patrimonialmente los bienes sucesorales dejados por el señor Medardo González Agudelo, configurándose dolo o intención de hacer daño.

i) Aducen que la señora María Aydee, exhibe el apellido de González, sin ser la esposa del señor Medardo, de ahí que ostenta una indebida representación en los documentos públicos, pues éste contrajo matrimonio por los ritos católicos con la señora Judith Ceballos el 27 de abril de 1942, unión conyugal que estuvo vigente hasta el fallecimiento de ellos, por cuanto no existen documentos que acrediten el divorcio o separación legal o de bienes.

j) Agregan que a pesar de que las supuestas dueñas vendieron las acciones el 19 de diciembre de 2000, mediante escritura 2537 de la Notaría Primera de Buenaventura, a los señores Pascual Angulo Moreno y Luz Dary Angulo Moreno, ello se hizo sin el lleno de los requisitos exigidos, lo que demuestra la mala fe de dicha venta.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda, se surtió la notificación a los demandados. Los señores Luz Day y Pascual Angulo Guerrero comparecieron mediante curadora ad litem, quien en su contestación no propuso excepciones, mientras que los demandados María Aydee Sánchez de González, Luz Aydee, Consuelo, Ana Matilde y María Derly González Sánchez, lo hicieron por intermedio de apoderado judicial y proponiendo excepciones de mérito las cuales denominó "excepción de prescripción", "la innominada", "la no existencia de mala fe" y la "excepción derivada del dolo y temeridad", "excepción derivada de la carencia de los requisitos procesales, esenciales y naturales para incoar el conjunto de pretensiones y la condena a la que aducen los demandantes".

Mediante auto de junio 26 de 2007, se ordenó integrar a la litis a la sociedad Avícola Cali, entidad que fue representada por curador ad litem, que no presentó excepciones de mérito.

Descorrido el traslado de las excepciones, se abrió a pruebas el proceso mediante proveído de diciembre 04 de 2007; una vez concluyó el debate probatorio se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, oportunidad que aprovecharon ambos extremos procesales para ratificarse en lo dicho en sus escritos de demanda y contestación de la misma.

Posteriormente, se ordenó la vinculación del señor Alberto Mejía Gallego, como litisconsorte necesario del extremo pasivo y se suspende el proceso hasta que se surta la notificación del mismo (auto de marzo 11 de 2015), quien contestó mediante escrito allegado el 15 de mayo

del mismo año, presentando como excepciones de fondo, las siguientes, "excepción de prescripción", "excepción de prescripción frente a la casa ubicada en la carrera 40 No. 5 B 25 de Cali", "la innominada", "excepción derivada del dolo, la temeridad y la mala fe" y la "excepción derivada de la carencia de los requisitos procesales, esenciales y naturales para invocar el conjunto de pretensiones y la condena a la que aducen los demandantes".

De las anteriores excepciones, se da traslado a la contraparte, quien en término se pronuncia sobre las mismas. Mediante auto de febrero 16 de 2015, se decretan las pruebas del litisconsorte. El 23 de enero de 2018, se declara clausurado el debate probatorio y se señala fecha para dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, misma que debió ser suspendida ante la presentación de una acción constitucional.

El 08 de julio de 2021, se fijó nuevamente fecha para la audiencia; sin embargo, la misma no pudo realizarse debido a que para dicha calenda, no se había realizado la carga de éste al Sistema de Gestión Documental Mercurio, por lo que se ofició a la Dirección de Administración Judicial Valle para ello, y se decretó como nueva fecha, el 29 de julio de 2021, a la cual ninguno de los extremos procesales asistió, razón por la cual, se dejó constancia de ello.

Pese a lo anterior, mediante auto de agosto 10 de 2021, el Juzgado informó que por encontrarse el proceso, dentro de lo previsto en el literal c del artículo 625 del Código General del Proceso, se emitiría la sentencia de forma escrita, allegándose nuevamente los escritos de alegatos de conclusión por parte de los apoderados judiciales de los extremos procesales.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, contestación de demanda y excepciones de mérito propuestas por los

demandados, el juzgado debe establecer, como problema jurídico esencial, si todos los actos posteriores a la Escritura Pública 3985 de agosto 05 de 1976, especialmente las escrituras números 2017 de mayo 30 y 2537 de diciembre 19, ambas del año 2000, están afectadas por configurarse en ellas alguna o algunas de las causales de nulidad, fundamentalmente las aducidas por el extremo activo, esto es, vicio del consentimiento por dolo y falsedad en documento.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales y legitimación en la causa. No encuentra el Juzgado reparo en cuanto a los llamados, por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico procesales como son capacidad para ser parte; capacidad para comparecer al proceso; demanda en forma y competencia. Además, no se vislumbra vicio con entidad de anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Precisado lo anterior, debe recordarse que la doctrina ha definido el negocio jurídico como una declaración de voluntad, mediante la cual, los particulares disponen de sus intereses, proyectándose esa autonomía privada, pensando en la figura que se escogió e indicando, la fuerza vinculante o compromisoria del contrato celebrado.

En punto de la formación de los actos y contratos, el artículo 1502 del Código Civil, dispone que, para que una persona se obligue con otra es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en ello o declare su voluntad, que su consentimiento no adolezca de vicio, que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga causa lícita.

Todo contrato tiene una justificación, que se mide por el interés que cada una de las partes expresa en el mismo, siendo entonces la ley la que otorga su fuerza vinculante para hacerlo viable y posible, por lo que es el artículo 1602 de la ley sustantiva, el encargado de recoger el postulado de la normatividad de los actos jurídicos, según el cual,

legalmente ajustado se convierte en ley para las partes, quedando ellas, por lo mismo, obligadas a cumplir las prestaciones acordadas en él.

Como es suficientemente conocido, uno de los principios fundamentales que inspira el Código Civil, es el de la autonomía de la voluntad conforme al cual, con las limitaciones impuestas por el orden público y por el derecho ajeno, los particulares pueden realizar actos jurídicos con sujeción a las normas que los regulan en cuanto a su validez y eficacia; entonces, los negocios jurídicos, según se ajusten o no a determinadas exigencias legales pueden ser válidos o por el contrario nulos.

La nulidad, ya absoluta, ora relativa, es una sanción impuesta por el ordenamiento jurídico ante la inobservancia o la transgresión de las disposiciones legales en que incurren los particulares en el ejercicio de su actividad contractual. Como sanción que es, no puede tener otra fuente distinta, de manera que sólo constituyen causales de invalidez aquellas expresamente señaladas como tales.

Conclúyase entonces, que el contrato está viciado de nulidad cuando no viene revestido de la totalidad de los requisitos que lo disciplinan, o sea cuando carece de las exigencias siguientes: capacidad de las partes; consentimiento exento de vicios; licitud de objeto o de causa; y formalidades impuestas por la naturaleza misma del contrato o por la calidad o estado de las personas que lo celebran.

V. CASO CONCRETO

Como viene de verse, la presente actuación tiene origen en la pretensión de nulidad de dos actos incorporados en los instrumentos públicos ya referidos, mediante los cuales las demandadas María Haydee, Luz Haydee, Consuelo, Ana Matilde y María Derly, vendieron bienes muebles e inmuebles a la sociedad Avícola Nápoles y a los señores Pascual y Luz Dary Angulo Moreno.

Concretamente, el extremo demandante, alega que existe nulidad por vicios de consentimiento por dolo y falsedad en documento, además de la falta de requisitos formales del acto escriturario por carecer del acta o aprobación de la venta de la mayoría de los socios y lesión enorme.

Para ello, manifiesta en los hechos de la demanda, que ninguna de las demandadas tenía los medios económicos para la adquisición de las acciones y bienes que ostentaban en la sociedad, de ahí que todos los actos escriturarios posteriores a agosto 05 de 1976, carecen de validez, en especial las escrituras 2017 y 2537 de mayo 30 y diciembre 19 de 2000.

Pues bien, dada la trascendencia que reviste para el destino del proceso, el Juzgado empezará por analizar la excepción de fondo de prescripción, propuesta por el apoderado judicial de las demandadas María Haydee, Luz Haydee, Consuelo, Ana Matilde y María Derly y el litisconsorte necesario.

Para dirimir lo anterior, el Juzgado se referirá primero a la Escritura Pública número 3985 de agosto 05 de 1976, obrante a folios 56, 57 y 58 del cuaderno 1, pues en dicho acto, el señor Medardo González Agudelo, cedió a título de venta, a favor de la señora María Haydee Sánchez de González y de Consuelo y Luz Haydee González Sánchez, la totalidad del interés social que le corresponde al interior de la sociedad Avícola Cali Limitada (296 cuotas para la primera y 150 para cada uno de las dos restantes, por valor de \$1.000 cada una, para un valor total de \$596.000), dinero que declara haber recibido satisfactoriamente. Además, en dicho documento, se manifiesta que el señor Medardo se retira como socio de la sociedad, declarándola a paz y salvo por todo concepto.

Mediante Escritura Pública número 5134 de octubre 11 de 1985, la señora María Haydee Sánchez de González, cede el 100% de todos los derechos sociales que posee en Avícola Cali al señor Alberto Mejía Gallego por un valor de \$300.000, los cuales declara recibir conforme,

quedando ésta, excluida de la mentada sociedad (fol. 61 y 62, cuaderno 1).

A su vez, el señor Alberto Mejía Gallego, cedió mediante escritura pública número 4268 de agosto 15 de 1986, todas las acciones que poseía en Avícola Cali, a favor de la señora Ana Matilde González Sánchez (fol. 64 y 65, cuaderno 1).

El 18 de julio de 1990, la señora Ana Matilde, cede el 25% de las acciones que le corresponde en la sociedad a María Derly González de Sánchez (fol. 68 y 69, cuaderno 1), quedando así, cada una de las hermanas González Sánchez, con 150 cuotas, de las 600 que conformaban la totalidad de la empresa.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, además, que **los demandantes alegan que todos los actos escriturarios realizados después del 05 de agosto de 1976, fueron tendenciosos, de mala fe, fraudulentos y temerarios, con la intención de menoscabar patrimonialmente los bienes sucesorales dejados por el señor Medardo González Agudelo, configurándose el dolo.** Adicional a ello, argumentan que ninguna de las demandadas tenía el poder adquisitivo suficiente para la compra de las acciones y bienes y que la señora María Haydee Sánchez de González, nunca fue la esposa legítima del señor Medardo, por lo que el hecho de ostentar el apellido de González, demuestra la mala fe, siendo además que existe indebida representación, pues la esposa del señor Medardo fue la señora Judith Ceballos, con quien contrajo matrimonio el 27 de abril de 1942.

Sentado lo anterior, para el Juzgado, es claro que la excepción de prescripción prospera a favor del extremo demandado, por las razones que se pasan a explicar.

Al respecto, debe recordarse que en lo que tiene que ver con la prescripción, el término aplicable a la acción de nulidad es el de la prescripción extraordinaria, que desde la entrada en vigencia de la Ley

791 de 2002 es de diez (10) años, contados a partir de la celebración del acto o contrato.

De acuerdo con la misma norma, la nulidad relativa es aquella derivada de cualquier otro vicio que pudiera presentarse.

Respecto de esta clase de nulidad, el Artículo 1750 del Código Civil establece un término de prescripción de cuatro (4) años. En este punto es importante tener en cuenta que el cómputo del mismo varía según el caso, pues de acuerdo a las particularidades que se observen, se empezaría a contar a partir de diferentes momentos, así:

a. Por regla general, a partir de la celebración del acto o contrato.

b. En caso de error o dolo, a partir de la celebración del acto o contrato.

c. En caso de violencia, a partir del momento en que ésta haya cesado.

d. En caso de incapacidad legal, entendiendo esta como una incapacidad relativa, a partir del momento en que ésta haya cesado.

e. En caso de que el titular inicial de la acción haya fallecido sin que el término hubiera empezado a correr de acuerdo a las reglas anteriores, sus herederos mayores podrán iniciar la acción dentro de los cuatro años siguientes al fallecimiento.

f. En caso de que el titular inicial de la acción haya fallecido y el término hubiera empezado a correr ya, sus herederos mayores solo podrán iniciar la acción dentro del tiempo que falte para completar los cuatro años, contado a partir de momento del fallecimiento.

g. En caso de que el titular inicial de la acción haya fallecido sin que el término hubiera empezado a correr de acuerdo a las reglas anteriores, sus herederos menores podrán iniciar la acción dentro de los cuatro años siguientes al momento en que cumplan la mayoría de edad.

h. En caso de que el titular inicial de la acción haya fallecido y el término hubiera empezado a correr ya, sus herederos menores solo podrán iniciar la acción dentro del tiempo que falte para completar los cuatro años, solo que contado a partir de momento en que cumplan la mayoría de edad.

Además, pueden darse casos en los cuales, las causales de incapacidad legal o de violencia puedan recaer también sobre los herederos después del fallecimiento del interesado inicial, razón por la cual las mismas producirían el mismo efecto de suspensión del término de prescripción.

También es posible que, en aplicación de todas las reglas anteriores, el término para alegar la nulidad se suspenda por mucho tiempo, hipótesis para la cual la ley dispone que en ningún caso se podrá pedir la declaratoria de nulidad relativa pasados treinta (30) años contados a partir de la celebración del acto o contrato.

Así las cosas, al solicitar la nulidad de todos los actos posteriores al 05 de agosto de 1976, resulta evidente que se configuró la prescripción de la acción de nulidad, por cuanto a la fecha de presentación de la demanda (28 de mayo de 2004, fol. 127, cuaderno 1), transcurrieron 28 años aproximadamente, sin que exista evidencia en el expediente, que dicho término se haya interrumpido. Es más, si tomamos las fechas de las escrituras 2017 y 2537 de mayo 30 y diciembre 19 de 2000, ya habían pasado 24 años.

Además, la prueba documental allegada demuestra, que las demandadas, tuvieron la propiedad de las acciones y de los bienes de la sociedad Avícola Cali Limitada, hasta la fecha en la cual vendieron todo a Avícola Nápoles en el año 2000. Ejerciendo así y en todo momento, acciones como dueñas y propietarias de la Avícola Cali, sin que hasta la fecha se hubiese presentado oposición alguna.

Adicionalmente, se recuerda, que mediante sentencia de diciembre 04 de 2018, el Juzgado tuvo la oportunidad de definir el proceso ordinario

de prescripción extraordinaria de dominio, que los mismos demandantes incoaron en contra de varios de los aquí demandados (013-2004-00177), y en el cual se dejó claro, que más allá de que la prueba testimonial establecía el manejo que sobre la avícola tuvo el señor Medardo González, éste tuvo durante años la conciencia de que los bienes que la formaban hacían parte de una sociedad y en este sentido se enfatizó en que los demandantes laboraban para la sociedad Avícola Cali y desde esta perspectiva, existió siempre un reconocimiento de dominio ajeno, independiente de las razones que tuvo el señor Medardo para ceder o vender la participación accionaria que tenía en la sociedad.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que para que exista nulidad de las escrituras ya referidas, los demandantes debieron probar primero, que la venta de las acciones y bienes que poseía el señor Medardo al interior de la Avícola Cali, fueron simuladas, pues, de nada servía perseguir la nulidad de unos actos que se derivan de otros que supuestamente se hicieron de forma ilegal, siendo además que del proceso de simulación que instauraron ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito, identificado con número de radicación 2001-00146, no se allegó ninguna prueba, a excepción de varios testimonios, sobre la suerte que corrió dicho proceso. Ello, por cuanto la carga de la prueba, se encuentra en cabeza de la parte demandante.

En conclusión, el juzgado negará las pretensiones de esta demanda toda vez que no se logró probar la existencia de una causal de nulidad, pues las causales aducidas como son los vicios del consentimiento, en este caso dolo, tampoco se logró probar su estructuración. Desde esta perspectiva y aceptándose la configuración de la excepción de prescripción, resulta superfluo el análisis de las pruebas y demás excepciones de mérito planteadas por el extremo pasivo.

Por lo expuesto el **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

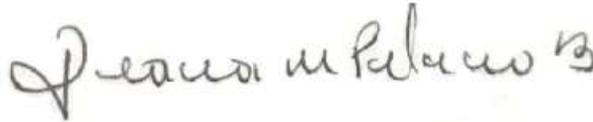
VI. FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial de las demandadas MARÍA HAYDEE SÁNCHEZ DE GONZÁLEZ, LUZ HAYDEE GONZÁLEZ SÁNCHEZ, ANA MATILDE GONZÁLEZ SÁNCHEZ, CONSUELO GONZÁLEZ SÁNCHEZ Y MARÍA DERLY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, así como el litisconsorte necesario ALBERTO MEJÍA GALLEGO.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.

NOTIFIQUESE



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ**

047

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA*

*En Estado No. __125__ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.*

Fecha: 24 de agosto de 2021

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario*

Firmado Por:

Diana Marcela Palacio Bustamante

Juez

Civil 017

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e6bf59bf4c775f4e352def65a938e189f96f76804a3eeb82719ce7cc828eb**

Documento generado en 23/08/2021 01:53:04 PM